



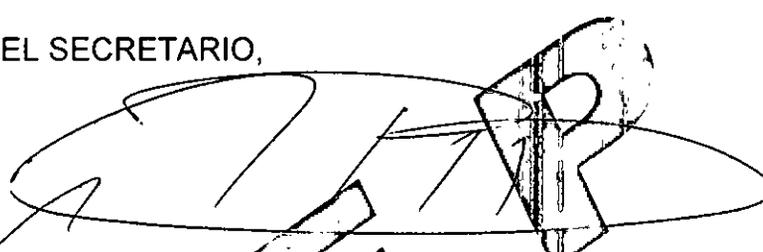
Ubicación 26391
Condenado ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA
C.C # 1032406461

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1180 del DIECINUEVE (19) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

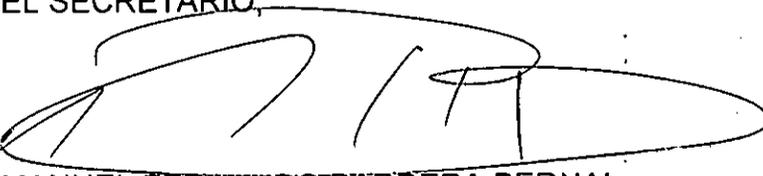
Ubicación 26391
Condenado ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA
C.C # 1032406461

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 18 de Marzo de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 25 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 suscriba diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta a la penada por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subfogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantiza mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio requirió al

Condenado: Angello Gerard Parada Yomayusa C.C. 1.032.408.461
CUI: 11001-60-00-023-2015-02270-00
Radicación N° 26391-15
Interlocutorio N° 1150

penado y este Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2019, ordenó requerirlo para que previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000, suscribiera diligencia de compromiso.

Así mismo, se observa que se procedió a llamar al número telefónico 3172657339, pero registra apagado.

Es así que pese a los requerimientos y al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente la sentenciada hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado, a sabiendas que tiene a cuestras un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA**.

Por último, incorpórese a las diligencias (i) el oficio No. 7124 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, (ii) el oficio No. 2621 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, (iii) el oficio No. 837 allegado por la Fiscal 336 Delegada ante los Jueces Penales Municipales y (iv) el Oficio No. 5532 allegado por el Fiscal 202 Local.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Librense las ordenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

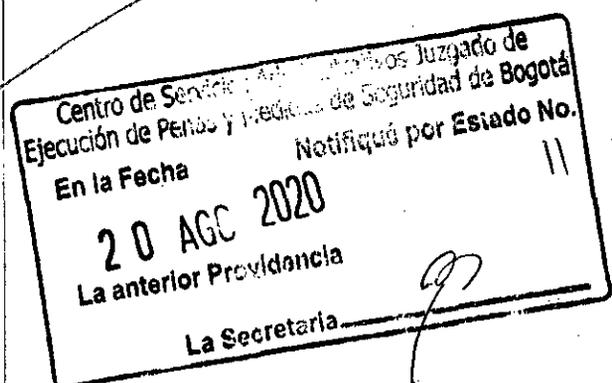
TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2020

SEÑOR(A)
ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA
CARRERA 93 A NO. 130 C-74
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 18582

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26391
REF: PROCESO: No. 110016000023201802270

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1180 DE 19 DE JUNIO DE 2020 ESTE DESPACHO DISPONE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUESTA. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO 1180 NI 26391-15

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 10/08/2020 12:27

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 1180 NI 26391-15;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoreinag@gmail.com (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 1180 NI 26391-15

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1180 NI 26391-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/08/2020 14:49

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 10/08/2020, a las 12:27 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1180 NI 26391-15.pdf>

J.15
 NI. 26391

RÉCURSO **URGENTE ** JD 15 NI 26391 //JB //RV: Recurso de reposición Rad 1100160000232018022700 ANGELLO GERARD PARADA Y

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
 <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 12:16 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (32 KB)

APELACIONES EVA.docx;

SECERTARIA

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 10:32 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición Rad 1100160000232018022700 ANGELLO GERARD PARADA Y

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

De: Luis Hernando Reina Galeano <hernandoreinag@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de agosto de 2020 19:09

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Rad 1100160000232018022700 ANGELLO GERARD PARADA Y

Adjunto sustentacion y peticion

Respetuosamente

LUIS HERNANDO REINA G
DEFENSA

Bogotá agosto 17 de 2020.

Doctora:

CATALINA GUERRERO ROJAS.

JUEZA 15 DE EJECUCION Y PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

La ciudad.

CUI	10016000023201802270
Enjuiciado	ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA
Delito:	HURTO AGRAVADO ATENUADO
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION
Reclusorio:	ESTACION DE SUBA

En mi calidad de defensor del Señor **ANGELLO GERARD PARADA YOMAYUSA** identificado C. C. N°1032406461 de Bogotá respectivamente, ante el despacho de la Señora Jueza interpongo recurso de reposición por lo expuesto en su decisión de 19 de junio en interlocutorio No. 1180, solicitud que sustento de la siguiente manera, a su vez ruego, que su despacho modifique la decisión atacada y se conceda el subrogado de ley, petición que se fundamenta en las siguientes argumentaciones de orden fáctico y jurídico: De acuerdo a los hechos relacionados dentro del paginarlo del aludido proceso en donde se le concedió el subrogado y se le impuso una condena de 6 meses, previo todo lo anterior a lo establecido por el juzgado fallador juzgado 35 penal municipal de conocimiento: a) al pago de \$300.000.00 como caución prendaria b) Firmar diligencia de compromiso. Para entrar a lograr el beneficio concedido, so pena, ante el incumplimiento de lo concedido de revocar el beneficio.

Esta defensa atendiendo el interlocutorio No. 1180 emitido por su despacho de fecha 19 de junio del año calendado que recibí el día 14 de agosto/2020 en donde resume que el enjuiciado debe cumplir los dos requisitos establecidos o sino se revocara la decisión y se hará cumplir la condena impuesta, en esa decisión esta defensa está de acuerdo, sé que su despacho ha estado requiriendo al Señor a un celular que esta herrado en un número.

El joven el viernes 14 de agosto de 2020 fue capturado y se encuentra en la estación de Suba, ya hable con la familia y en el día martes se cancelaran los \$300.000.00 mediante póliza, certificación que allegare vía correo electrónico y en físico, ruego a su despacho oficiar a la estación Suba para que mi defendido firme la diligencia de compromiso correspondiente y de esa manera subsane la omisión presentada.

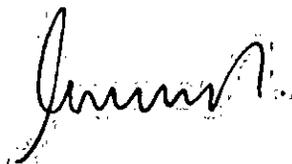
PETICION

De acuerdo a lo expuesto, ruego a su despacho revocar su decisión tomada en el interlocutorio No.1180 de fecha 19 de junio que: **"dispone la ejecución de la sentencia"** y **en su lugar** verificada la diligencia de compromiso firmada por el condenado y vista la póliza: **"se conceda el subrogado de ley y firme diligencia de compromiso"**, para que continúe su vida en libertad.

En ese orden de ideas dejo sustentado el recurso interpuesto.

Debo aclarar para mejor comprensión ante su despacho que: el celular al que debe comunicarse su despacho es 3172657359 y la dirección carrera 93 A No.130 C-74 del implicado.

Respetuosamente.



LUIS HERNANDO REINA GALEANO

C.C. N° 19.204.413 T.P. N° 119.328

E-mail: hernandoreinag@gmail.com.movil: 3123579715
8 Bogotá

Dir. Calle 24 A # 57-69 torre

